



BFV/FSM/CNA

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA
114, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015, EN FARMACIA
SOFIA, LOCAL 2.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____/

SANTIAGO 001927 *11.06.2015

VISTOS estos antecedentes; la providencia interna 2826, de fecha 10 de diciembre de 2014; el memorándum 1574, de fecha 5 de diciembre de 2014, de la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el acta inspectiva 639, de fecha 17 de noviembre de 2014; el informe técnico 65-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014; la Resolución Exenta 114, de fecha 13 de enero de 2015; el acta de audiencia de estilo, de fecha 24 de febrero de 2015 y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Nº 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, de 1985, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 607, de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta 114, de fecha 13 de enero de 2015, se ordenó instruir sumario sanitario en Farmacia Sofía, local 2, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal, a presentar sus descargos, compareció doña Carolina Guzmán González, cédula nacional de identidad número 13.237.550-K, domiciliada en Avenida José Miguel Infante, número 7392, local 2, comuna de Renca, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en su calidad de dueña de la Farmacia sumariada. No comparece la directora técnico de la Farmacia, doña Katherine Marcusen Sekely, cédula nacional de identidad número 5.074.598-8, domiciliada en calle Alonso de Monroy, número 3020, departamento 201, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. Las alegaciones y defensas se exponen resumidamente a continuación:

I. Exponer la compareciente, verbalmente, que al momento de ocurrir los hechos, la farmacia se encontraba cerrada por no encontrarse en ella la directora técnico, a pesar de que el local se encontraba dentro de su horario de funcionamiento (desde las 10:30 a las 14:00 horas y desde las 16:30 a las 21:00 horas).

II. No hay constancia en el libro oficial de recetas de la causa de ausencia de la directora técnica.

III. Se declara un ingreso mensual de \$2.880.000.- pesos mensuales.

TERCERO: Que, en el primer otrosí de su presentación, viene en acompañar los siguientes documentos; a) Copia simple de la Resolución Exenta 56252, de fecha 2 de noviembre de 2010; b) Copia simple de solicitud de cambio de razón social, de fecha 30 de agosto de 2010.

CUARTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº2763, de 1979 y las leyes Nº 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.
- d) El artículo 19 letras b) y c) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala *“El Registro de recetas estará destinado a: b) Registrar las visitas inspectivas que practiquen funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud y las anotaciones y observaciones, si las hubiere, y c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”*.

- e) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”*.
- f) Asimismo, el artículo 23, en su inciso final dispone *“[...] Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”*.
- g) El artículo 24, del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, prescribe, en su literal g), que el director técnico será responsable de *“velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y eficacia”*. A renglón seguido, en su literal k), indica que también es deber del profesional *“supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias”*.
- h) El artículo 26, del Decreto Supremo 466, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, de 1985, del Ministerio de Salud prescribe que *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”*.
- i) El artículo 41 del Decreto Supremo 466, señala *“El horario de atención de la farmacia será determinado por su propietario, pudiendo comprender jornada diurna, nocturna y en días no hábiles y deberá comunicarse al Secretaría Regional Ministerial de Salud y anunciarse al público mediante letrero colocado en lugar visible. No obstante, las farmacias deberán atender público en forma ininterrumpida mientras se encuentren de turno [...]”*.
- j) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

QUINTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 17 de noviembre de 2014, fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile se constituyeron en el local N° 2 de Farmacias Sofía, ubicado en Avenida José Miguel Infante, número 7392, comuna de Renca, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

b) En esa visita de orden inspectivo, se constató por parte de los fiscalizadores que no había presencia de químico farmacéutico ni registro de su ausencia en el libro correspondiente, así como no existía letrero en que conste el nombre del director técnico ni tampoco aquel letrero en que debe constar el horario de funcionamiento de la farmacia, procediendo, previa instrucción de la jefatura directa, a decretar la prohibición de funcionamiento del local en función del riesgo inminente para la salud que esa infracción conlleva.

c) Con fecha 13 de enero de 2015, mediante la Resolución Exenta 114, del Instituto de Salud Pública de Chile, se instruyó sumario sanitario en la farmacia Sofía, local 2, por los hechos constatados en acta inspectiva 639, de fecha 17 de noviembre.

d) Con fecha 24 de febrero de 2015, se lleva a cabo audiencia de estilo, oportunidad procesal para presentar descargos, alegaciones y defensas, a la cual comparece únicamente doña Carolina Guzmán González, en su calidad de dueña de la farmacia, quien presenta descargos de manera verbal. No comparece, sin perjuicio de estar válidamente emplazada, la directora técnico de la farmacia, doña Katherine Marcusen Sekely, cédula nacional de identidad número 5.074.598-8.

SEXTO: Que, frente a los descargos realizados por la sumariada en cuanto a señalar que al momento de ocurrir los hechos, la farmacia se encontraba cerrada por no encontrarse en ella la directora técnico, a pesar de que el local se encontraba dentro de su horario de funcionamiento (desde las 10:30 a las 14:00 horas y desde las 16:30 a las 21:00 horas), éstos deben ser rechazados. Lo anterior, ya que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

SÉPTIMO: Que, la prescripción que realiza el mentado artículo 129-A no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

OCTAVO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio común de la plaza, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

NOVENO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de “uso racional de los medicamentos”. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DÉCIMO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DÉCIMO PRIMERO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*¹.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente².

DÉCIMO SEGUNDO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios*. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.
² OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre la existencia de la necesidad, fuerza mayor o caso fortuito que haya ocasionado la salida o ausencia meramente temporal del profesional, sino sobre el hecho, constatado en el acta inspectiva, de haber mantenido la farmacia abierta al público durante la ausencia del mismo, cuestión de que da fe la misma acta levantada por los fiscalizadores de este Instituto y que no ha sido controvertida por la sumariada.

DÉCIMO CUARTO: Que, así como se ha infringido la normativa por mantener abierta al público el local de la farmacia sin el químico farmacéutico correspondiente, éste último también ha incurrido en inobservancia de la norma dispuesta en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, en cuanto a no registrar su ausencia en el Registro de recetas, hecho que tampoco ha sido controvertido.

DÉCIMO QUINTO: Que, la normativa sanitaria vigente, en específico, el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, establece una serie de obligaciones y cargas que deben ser cumplidas por los dueños de las farmacias –sin perjuicio de las obligaciones que caben a quienes se desempeñan en ellas-. De esto mismo, cabe colegir que, para poder ejercer el giro ordinario correspondiente a algún establecimiento dispensador de medicamentos, como lo es la farmacia –o, si se prefiere, establecimiento de salud en los términos de la ley- debe darse completa observancia a cada uno de los requerimientos respectivos.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este orden de ideas, dentro del catálogo antes mencionado, el artículo 23, inciso final prescribe como forzoso el hecho de anunciar, en lugar especialmente visible al público, el nombre completo del director técnico del establecimiento. Aquella es una obligación de resultado, es decir, no admite graduación en cumplimiento, de modo que, se entiende cumplida –es decir, existe la señalización exigida-, o bien, aquella no existe.

A todas luces resulta como hecho no controvertido en estos autos, el que dicha carga se encuentra insatisfecha, por cuanto se constató que no existe en ningún lugar de la farmacia la individualización exigida por la norma sanitaria respecto del director técnico responsable del establecimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en esta misma línea, es dable señalar que también constituye un deber –para quien sea propietario de estos establecimientos- el señalar el horario de atención de la farmacia.

En este contexto, el párrafo V del Decreto Supremo 466, de 1985, establece en su artículo 41 que será obligación anunciar al público mediante letrero colocado en lugar visible, el horario de funcionamiento del local.

No ha sido controvertido por la compareciente dicha circunstancia, por lo que se ha tenido por establecido e indubitado el hecho de que dicha señalización es inexistente. Lo anterior, configura, en el mismo sentido descrito en el considerando décimo sexto, una infracción a la normativa sanitaria, justificando la imposición de la sanción respectiva.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el mismo sentido en que la legislación sanitaria impone obligaciones al dueño de la farmacia, lo hace también al químico farmacéutico que ejerce la dirección técnica del establecimiento.

Lo anterior puede ser entendido cabalmente, en el caso *sub lite*, de la exégesis del artículo 24 del Decreto Supremo 466, de 1985, en el cual se prescribe, en su literal j), que es su obligación supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias.

Así, es también responsabilidad del director técnico, en relación con los reseñados artículos 23, inciso final, y 41, todos del tantas veces mencionado Decreto Supremo 466, velar porque exista la indicación, en lugar especialmente visible al público, el nombre completo del director técnico del establecimiento, así como también debe custodiar que se anuncie al público mediante letrero colocado en lugar visible, el horario de funcionamiento del local.

En suma, si es responsabilidad, obligación o débito del director técnico velar porque, en su funcionamiento, la farmacia se desenvuelva dentro del marco vigente de normativa aplicable, entonces es también responsable de que no se le individualice en la forma prescrita por la norma y, también, de que el horario de funcionamiento del establecimiento no se encuentre visible al público en la manera exigida. Lo anterior no es ocioso, ya que comprender a las farmacias como verdaderos establecimientos de salud, implica entender el impacto que su funcionamiento tiene para la salud de las personas, las cuales deben estar correctamente informadas respecto de las condiciones de funcionamiento de aquellos lugares en que se ejercen acciones de salud.

DÉCIMO NOVENO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

VIGÉSIMO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutivo de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste. Cabe recordar que previo a la instrucción del procedimiento sumarial, el hecho infraccional fue objeto de una medida sanitaria de urgencia de prohibición de funcionamiento, en atención al inminente riesgo a la salud que generó la ausencia de químico farmacéutico mientras la farmacia estaba abierta al público.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, no queda sino tener por establecida la infracción a la normativa sanitaria, por lo que dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- APLÍCASE UNA MULTA DE 800 UTM (ochocientas unidades tributarias mensuales) a doña Carolina Guzmán González, factor de comercio, cédula nacional de identidad número 13.237.550-K, en su calidad de dueña de la Farmacia Sofia, local 2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida José Miguel Infante, número 7392, local 2, comuna de Renca, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local antes mencionado, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

2.- APLÍCASE UNA MULTA de 16 UTM (dieciséis unidades tributarias mensuales) a doña Katherine Marcusen Sekely, químico farmacéutico, cédula nacional de identidad número 5.074.598-8, en su calidad de químico farmacéutico responsable de la dirección técnica del local 2, de farmacia Sofia, ubicado en Avenida José Miguel Infante, número 7392, local 2, comuna de Renca, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por no registrar su ausencia en el Registro de recetas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, en relación al artículo 129-A del Código Sanitario.

3.- APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a doña Carolina Guzmán González, factor de comercio, cédula nacional de identidad número 13.237.550-K, en su calidad de dueña de la Farmacia Sofia, local 2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida José Miguel Infante, número 7392, local 2, comuna de Renca, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local antes mencionado, con infracción al artículo 41 del Decreto Supremo 466, de 1985, al no disponer de señalización a la vista de público que consigne el horario de funcionamiento de la farmacia.

4.- APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a doña Carolina Guzmán González, factor de comercio, cédula nacional de identidad número 13.237.550-K, en su calidad de dueña de la Farmacia Sofia, local 2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida José Miguel Infante, número 7392, local 2, comuna de Renca, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local antes mencionado, con infracción al artículo 23, inciso final, del Decreto Supremo 466, de 1985, al disponer de la señalización a la vista del público que individualice al director técnico del local.

5.- APLÍCASE UNA MULTA de 4 UTM (cuatro unidades tributarias mensuales) a doña Katherine Marcusen Sekely, químico farmacéutico, cédula nacional de identidad número 5.074.598-8, en su calidad de químico farmacéutico responsable de la dirección técnica del local 2, de farmacia Sofia, ubicado en Avenida José Miguel Infante, número 7392, local 2, comuna de Renca, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. Lo anterior, por infracción del artículo 24, literal j), en relación a los artículos 23, inciso final, y 41, todos del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud, en tanto incumple su obligación de supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria, ya que no existe la señalización necesaria.

6.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

7.- **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

8.- **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

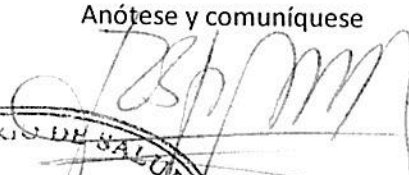
a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Carolina Guzmán González, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, domiciliada para estos efectos en Avenida José Miguel Infante, número 7392, local 2, comuna de Renca, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

10.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Katherine Marcusen Sekely, químico farmacéutico, cédula nacional de identidad número 5.074.598-8, en su calidad de químico farmacéutico responsable de la dirección técnica del local 2, de farmacia Sofia, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en calle Alonso de Monroy, número 3020, departamento 201, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Anótese y comuníquese


DIRECTOR
ROBERTO BRAVO MÉNDEZ
DIRECTOR (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

27/05/2015
Resol A1/N° 538
Ref., F14/0194

Distribución:

- Carolina Guzmán González
- Farmacia Sofia, local 2.
- Asesoría Jurídica. ✓
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites



Transcrito Fielmente
Ministro de Fe

Avda. Marathon N° 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 25755100 - Fax 25755684 - Santiago, Chile - www.ispch.cl -

